



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 252

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 SENADO, 254 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007

Doctor

EMILIO OTERO

Secretario

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para cuarto debate en Plenaria de Senado al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Señor Secretario:

Para los fines de su competencia, conforme al artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitir a usted el informe de ponencia para cuarto debate en Plenaria de Senado de la República, correspondiente al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones, arriba referenciado. Informe que entregamos en original, dos copias impresas y una copia magnética.

Del señor Secretario del honorable Senado de la República.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República,
Ponente.

Bogotá, D. C., junio 5 de 2007

HONORABLES SENADORES DE LA MESA DIRECTIVA

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senadores:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156, presento ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

2. Objeto del proyecto y antecedentes

El objeto del Proyecto de ley número 254 de 2005 de Cámara y 110 de 2007 de Senado es proteger a las Madres Comunitarias con el disfrute de una pensión y de los beneficios del Sistema de Seguridad Social Integral. Para tal efecto se ofrece un subsidio a la cotización, que cubra la diferencia entre los aportes de las Madres Comunitarias y la cotización mínima, establecida en Colombia en un (1) salario mínimo legal vigente. Este beneficio, que ha sido establecido previamente en la ley, resultó limitado

por la aplicación a las Madres Comunitarias de estrategias de focalización dirigidas a la población general. Por lo tanto es propósito del proyecto de ley excepcionar a las Madres Comunitarias de los requisitos de edad que impuso la Ley 797 de 2003. Asimismo se establece un proceso de habilitación para las madres que por diversas razones perdieron el subsidio, luego de retirarse voluntariamente o por haberlo perdido luego de incurrir en mora. Adicionalmente y de forma complementaria, el proyecto busca la protección de aquellas Madres Comunitarias que no se puedan beneficiar del subsidio a la cotización en pensiones, con recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, ordenando que sean priorizadas.

SITUACION ACTUAL

Luego de varias reformas legales y reglamentarias, y del desarrollo mismo del subsidio pensional, se aprecia reducción del número de Madres Comunitarias afiliadas de 42.576 en 1996 a 6067 en 2006, según se aprecia en los cuadros siguientes.

Comportamiento Madres Comunitarias afiliadas al Fondo de Solidaridad Pensional 1996-2005

	Rural	Urbano	Acumulado
Total Acumulado 1996	14.086	28.490	42.576
Total Acumulado 1997	20.603	39.383	59.986
Total Acumulado 1998	21.388	41.430	62.818
Total Acumulado 1999	8.671	20.674	29.345
Total Acumulado 2000	8.800	21.832	30.632
Total Acumulado 2001	5.776	17.722	23.498
Total Acumulado 2002			4.184
Total Acumulado 2003			7.265
Total Acumulado 2004			7.642
Total Acumulado 2005			6.752
Total Acumulado 2006	889	5.178	6.067

Fuente: Informes de Gestión Consorcio Prosperar Hoy.

Del Registro Nacional de Madres Comunitarias de 77.695 a 2004 sólo un 5% estaban afiliadas al Fondo de Solidaridad Pensional.

Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad Informe a diciembre de 2006 por regionales. Madres Comunitarias

REGIONAL	Rural	Urbano	Total
Centro	135	1525	1.660
Costa Norte	147	780	927
De la Paz	20	272	292
Eje Cafetero	37	400	437
Noroccidente	146	648	794
Nororiental	51	696	747
Suroccidente	353	857	1.210
Totales	889	5178	6.067

La razón de esta reducción se explica en función de tres factores,

- a) La imposición de requisitos de edad mínima mediante la Ley 797 de 2003, artículo 13, cuando señala “La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el Sistema General de Pensiones para los Afiliados”;
- b) Muchas madres por diversas razones perdieron el derecho al subsidio por mora en el pago o retiro voluntario, quedando imposibilitadas posteriormente para reintegrarse por la condición de edad;
- c) La falta de recursos económicos y de conciencia sobre la importancia del subsidio.

Tal como se aprecia en el cuadro de afiliación, la reducción de la cobertura más importante ocurrió justamente en 1999 cuando el país atravesaba una crisis económica. Luego cuando la Ley 797 fijó condiciones más estrictas para la afiliación de las Madres Comunitarias en 2003. Por estas razones es necesario eliminar para las Madres Comunitarias los requisitos de edad mínima y por otra parte facilitar una amnistía para todas aquellas que previamente perdieron el subsidio.

2.1 Desarrollo legal y reglamentario

El desarrollo de las disposiciones que regulan las condiciones de acceso de las Madres Comunitarias, para ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional se pueden dividir en tres etapas así: a) La primera, comprendida entre la expedición de la Ley 100 de 1993 y la expedición de la Ley 509 de 1999; b) La segunda entre la expedición de la Ley 509 de 1999 y la expedición de la Ley 797 de 2003, y c) La tercera, desde la expedición de la Ley 797 de 2003 hasta la fecha.

A continuación se transcriben estas normas.

2.1.1 Primera etapa: Ley 100 de 1993 a Ley 509 de 1999

Normas pertinentes de la Ley 100 de 1993

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

“**Artículo 5º. Creación.** En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, organizase el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control estará a cargo del Estado, en los términos de la presente ley”.

“**Artículo 6º. Objetivos.** El Sistema de Seguridad Social Integral ordenará las instituciones y los recursos necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios en los términos de la presente ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, Madres Comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral”. (Negrillas y subrayado extratextuales).

“**Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

- i) Existirá un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social, tales como campesinos, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas y Madres Comunitarias;” (negrillas y subrayado extratextuales).

“**Artículo 26. Objeto del Fondo.** El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las Madres Comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El subsidio se concederá parcialmente para reemplazar los aportes del empleador y del trabajador, o de este último en caso de que tenga la calidad de trabajador independiente, hasta por un salario mínimo como base de cotización. El Gobierno Nacional reglamentará la proporción del subsidio de que trata este inciso”. (Negrillas y subrayado extratextuales).

“**Artículo 28. Parcialidad del subsidio.** Los subsidios a que se refiere el presente capítulo serán de naturaleza temporal y parcial, de manera que el beneficiario realice un esfuerzo para el pago parcial del aporte a su cargo.

El monto del subsidio podrá ser variable por períodos y por actividad económica, teniendo en cuenta además la capacidad económica de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos del Fondo.

El Consejo Nacional de Política Social determinará el plan anual de extensión de cobertura que deberá incluir criterios de equilibrio regional y los grupos de trabajadores beneficiarios de este subsidio, así como las condiciones de cuantía, forma de pago y pérdida del derecho al subsidio.

Parágrafo. El subsidio que se otorgue a las Madres Comunitarias o trabajadoras solidarias de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será mínimo el 50% de la cotización establecida en la presente ley”. (Negrillas y subrayado extratextuales).

“**Artículo 157. Tipos de participantes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.** A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el Capítulo I del Título III de la presente ley.

2. Los afiliados al Sistema mediante el Régimen Subsidiado de que trata el artículo 211 de la presente ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Será subsidiada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y posparto y período de lactancia, las Madres Comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus Subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago”. (Negrillas y subrayado extratextuales).

Documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994.

En cumplimiento del artículo 28 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1127 de 1994, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, a través del documento en mención, determinó el plan de cobertura del Fondo de Solidaridad Pensional para el año 1995, estableciendo los grupos de población que se beneficiarían de los subsidios, el monto máximo de los mismos y el tiempo durante el cual serían otorgados.

Al determinar los grupos de población que se beneficiarían de los subsidios, estableció simultáneamente los requisitos que deberían acreditar los potenciales beneficiarios para ser afiliados al Fondo.

El Conpes determinó que serían beneficiarios del Fondo los trabajadores del sector informal, tanto urbanos como rurales; los trabajadores discapacitados, y las Madres Comunitarias, según las condiciones descritas en el mismo documento.

Para los trabajadores urbanos y trabajadores rurales, se establecieron requisitos para ser afiliados, en materia de: - edad, - nivel de ingreso máximo, -afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud, y número mínimo de semanas cotizadas.

Tratándose de trabajadores discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, rurales o urbanos, se estableció que debían cumplir los requisitos ya establecidos, realizándose las siguientes precisiones: la edad mínima de afiliación sería de 20 años, fuese rural o urbano; la discapacidad debía ser mínimo del 50% de su capacidad laboral; debían ser presentados por instituciones encargadas de atender y rehabilitar discapacitados y se daría prioridad según el grado de discapacidad.

Respecto a las Madres Comunitarias, el documento Conpes estableció lo siguiente:

“Madres comunitarias de cualquier edad afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que hayan cumplido por lo menos un año de servicio como tales”.

En consecuencia, serían requisitos para afiliarse a las Madres Comunitarias:

Cualquier edad, sin importar si la madre comunitaria es parte de la población urbana o rural.

Encontrarse afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Haber cumplido un año de servicio como madre comunitaria.

No se exigía un número mínimo de semanas cotizadas.

No se exigía un nivel de ingreso máximo. (No obstante lo anterior, es de anotar que el estipendio que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reconoce mensualmente a las Madres Comunitarias es inferior a un salario mínimo).

Los requisitos establecidos por el Conpes para las Madres Comunitarias se mantuvieron sin modificación alguna y fueron reproducidos en la Ley 509 de 1999, como se verá más adelante.

2.1.2 Segunda etapa: Ley 509 de 1999 a Ley 797 de 2003

Normas de la Ley 509 de 1999

Esta disposición, sancionada el 30 de julio de 1999, pero publicada en el *Diario Oficial* número 43.653, del 3 de agosto del mismo año, “por la cual se disponen unos

beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional”, estableció en su artículo 5°:

“**Artículo 5°.** De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

Por otra parte, el artículo 6° de la Ley 509 de 1999¹, modificó el párrafo del artículo 26 de la Ley 100 para las Madres Comunitarias, incrementando de 50% a 80% el monto de subsidio a otorgarse a este grupo poblacional, precisando que el subsidio se otorgará mientras la madre comunitaria ejerza dicha actividad.

El artículo 7° del mismo ordenamiento² contempló la administración de los recursos destinados a cubrir el subsidio pensional de las Madres Comunitarias en una cuenta independiente.

Finalmente, el artículo 8° estableció que la ley derogaba todas las disposiciones que fuesen contrarias.

2.1.3 Tercera etapa: Ley 797 de 2003 a la fecha

Normas de la Ley 797 de 2003

Este cuerpo normativo del 29 de enero de 2003, “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, introdujo serias modificaciones al Fondo de Solidaridad Pensional, siendo destacable que algunos requisitos para ser afiliado fueron elevados a rango legal.

Son relevantes las siguientes modificaciones:

“**Artículo 2°.** Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

i) El Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, **Madres Comunitarias** y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el Sistema General de Pensiones para los Afiliados”. (Negrillas extratextuales).

“**Artículo 8°.** El artículo 27 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 27. *Recursos.* El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

(...)

Parágrafo 1°. Para ser beneficiario del subsidio a los aportes, los afiliados al ISS deberán ser mayores de 55 años y los vinculados a los fondos de pensiones deberán ser mayores de 58, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima”. (Negrillas extratextuales).

Artículo 24. La presente ley rige al momento de su publicación y deroga los artículos 30 y 31 de la Ley 397 de 1997 y demás normas que le sean contrarias.

Normas del Decreto Reglamentario 569 de 2004

El Gobierno Nacional, con el fin de reglamentar la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, expidió el 26 de febrero de 2004, el Decreto 569, de cuyo contenido merece especial mención la norma por la cual se determinaron los requisitos para ser afiliados a la subcuenta de solidaridad, requisitos que se establecieron en forma general, sin tener en cuenta el grupo poblacional. Establece dicha norma:

“**Artículo 9°. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad.** Son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad:

1. Tener cotizaciones por seiscientos cincuenta (650) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del Régimen al que pertenezcan.

¹ ARTICULO 6°. El monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

² ARTICULO 7°. El Fondo de Solidaridad Pensional administrará, en una cuenta independiente, los recursos del Gobierno Nacional que cubren el subsidio a los aportes de las Madres Comunitarias de que trata esta ley.

2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS.

3. Ser mayores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo. Los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional afiliados antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003, con edad inferior a la prevista en el presente artículo, continuarán recibiendo el subsidio en las mismas condiciones y durante el tiempo que se les había establecido antes de entrar en vigencia la citada ley, siempre y cuando no incurran en causal de pérdida del subsidio.

De la misma forma, los trabajadores del servicio doméstico afiliados con anterioridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003 y que a esa fecha recibían subsidio a la cotización, continuarán recibiendo dicho subsidio en las mismas condiciones que se les ha venido otorgando, siempre y cuando acrediten que continúan cumpliendo los requisitos que debían reunir para ser beneficiarios de dicho fondo antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003”.

2.1.4 Programa de Protección Social al Adulto Mayor, Ppsam

Teniendo como marco la Ley 100 de 1993, en el Libro IV Servicios Sociales Complementarios, artículo 257, la Ley 797 de 2003, los Decretos Reglamentarios 569 y 4112 de 2004, así como los documentos Conpes 70 de 2003 y 78 y 82 de 2004, se desarrolla el Programa de Protección Social al Adulto Mayor, Ppsam, que se financia con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

El Programa de Protección Social al Adulto Mayor tiene como objetivo fundamental proteger al adulto mayor, que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social.

Consiste en un subsidio económico que es entregado a la población de la tercera edad que cumpla con los requisitos establecidos. El subsidio que se otorga es intransferible y la orientación de sus recursos se desarrolla bajo los principios de integralidad, solidaridad y participación.

POBLACION OBJETIVO

Pueden ser beneficiarios del programa los colombianos, adultos mayores, que durante su vida laboral no cotizaron para acceder a un seguro económico de vejez, clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén que viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo mensual vigente o residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor o asisten como usuario a un centro diurno, o viven en la calle y de la caridad pública, o los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos.

Los Adultos Mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de Centros de Bienestar del Adulto Mayor, o aquellos que viven en la calle y de la caridad pública, o los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos y que por las anteriores circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente. La entidad territorial o el resguardo seleccionará los beneficiarios previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIOS DEL PPSAM

De conformidad con el Decreto número 569 de 2004, los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios son:

1. Ser colombiano.

2. Como mínimo tener tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

3. Estar clasificado en los niveles 1 y 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir, es decir, son personas que o viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo mensual vigente, o viven en la calle y de la caridad pública, o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo mensual vigente o residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor o asisten como usuario a un centro diurno.

4. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.

PRIORIZACION DE BENEFICIARIOS

Dado que los recursos disponibles no son suficientes para cubrir a todos los adultos mayores que cumplen los requisitos para ser beneficiarios del programa, se establece una metodología de priorización que busca seleccionar a los ancianos más pobres de todos los entes territoriales del país, de conformidad con los siguientes criterios de priorización:

La edad.

Los niveles 1 y 2 del Sisbén.

El tiempo de permanencia en el municipio.

La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Personas a cargo del aspirante.

CAUSALES DE RETIRO

El beneficiario del subsidio lo perderá cuando deje de cumplir uno de los siguientes requisitos:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión u otra clase de renta o subsidio.
4. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
5. Comprobación de realización de actividades ilícitas.
6. Traslado a otro municipio o distrito.

MODALIDADES DE SUBSIDIO

Los beneficios de la Subcuenta de Subsistencia serán otorgados en las siguientes modalidades:

1. Un subsidio económico directo, esto es, para los beneficiarios que no residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor o en un resguardo indígena o no son usuarios de los Centros Diurnos.

2. Un subsidio económico indirecto, esto es, para los beneficiarios que residen en Centros de Bienestar del Adulto Mayor, CBA, o son indígenas residentes en resguardos o son usuarios de los Centros Diurnos.

El subsidio económico podrá comprender dinero, servicios sociales básicos y servicios sociales complementarios.

Los Servicios Sociales Básicos son aquellos que comprenden alimentación, alojamiento y medicamentos o ayudas técnicas (elementos para atender una discapacidad y que favorecen la autonomía personal y su calidad de vida) no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, del Régimen Subsidiado, ni financiadas con otras fuentes y por servicios sociales complementarios aquellos que se enfocan al desarrollo de actividades de educación, recreación, cultura, deporte, turismo y proyectos productivos.

El subsidio económico podrá comprender medicamentos o ayudas técnicas incluidas en el POS cuando el beneficiario del programa no esté afiliado al Régimen Subsidiado de Salud.

Los proyectos productivos también podrán formar parte de los Servicios Sociales Básicos para la población beneficiaria, en consideración a las particularidades culturales, sociales y las condiciones de habitación o residencia, propias de cada grupo social beneficiario de estos subsidios.

Es de señalar que de conformidad con lo definido en el Conpes Social 82, la modalidad en la que se deben presentar los proyectos para la población indígena es la del Subsidio Económico Indirecto, los cuales podrán contener el desarrollo de los Servicios Sociales Básicos y/o Servicios Sociales Complementarios. Las actividades presentadas en el proyecto deben permitir al anciano adecuar espacios para que pueda ocupar su tiempo en acciones que se prioricen; en la formulación de los proyectos deben intervenir en forma concertada los potenciales beneficiarios y la autoridad tradicional para la escogencia de los componentes a desarrollar.

MONTO DEL SUBSIDIO

Se establece un rango en el valor del subsidio que oscila entre \$35.000 y \$75.000, de conformidad con los proyectos presentados para acceder a estos recursos por parte de las entidades territoriales.

El monto del subsidio oscila entre \$35.000 y \$75.000 en múltiplos de \$5.000 para Servicios Sociales Básicos que pueden comprender alimentación, alojamiento y medicamentos o ayudas técnicas (elementos para atender una discapacidad y que favorecen la autonomía personal y su calidad de vida) no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, del régimen subsidiado, ni financiadas con otras fuentes. Este rango cuando se trata de subsidios directos se entrega en efectivo a cada beneficiario y en el caso de subsidios indirectos garantiza los elementos antes mencionados a través de las instituciones de atención al adulto mayor o resguardos indígenas.

Cada municipio teniendo en cuenta los recursos asignados en el Conpes 70 presentó los proyectos para acceder a estos recursos y eligió el valor del subsidio para servicios básicos.

En este punto es de señalar que mediante Resolución 003156 del 30 de agosto de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social, se incrementó el valor del subsidio en aquellos municipios cuyo rango se encontraba entre \$35.000 y \$70.000, beneficiando con este incremento a 118.177 adultos mayores en 840 municipios del país; los restantes municipios por encontrarse en el rango de mayor valor del subsidio establecido en el Conpes 70 de 2003, a saber \$75.000, recibieron a manera de compensación ampliación de cobertura. La anterior medida se determinó debido a que desde el inicio del Programa a finales del año 2003, no se había incrementado el valor del subsidio.

3. Trámite del proyecto de ley

Este proyecto de ley fue presentado por iniciativa gubernamental, en cabeza del Ministerio de la Protección Social. Su primera versión contenía cuatro artículos.

El **primer artículo** modificaba el artículo 1° de la Ley 509 de 1999, ampliando a todo su núcleo familiar el beneficio de un Plan Obligatorio en Salud, POS, equivalente al del Régimen Contributivo. Recuérdese que en la Ley 509 sólo se otorgaba a las Madres Comunitarias el POS contributivo, y al resto de su familia el POS Subsidiado,

que es más pequeño. No obstante y como se verá más adelante la Ley 1023 de 3 de mayo de 2006 ya había introducido este cambio.

El **segundo artículo** establecía que la cotización de las madres comunitaria en salud sería del 12% de la bonificación que reciben, de manera que la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía asumiría la diferencia entre sus aportes y el valor necesario para reunir los aportes equivalentes a un salario mínimo.

El **artículo 3°** se refería al acceso prioritario que se daría a las Madres Comunitarias al subsidio pensional, eximiéndolas del requisito de edad. Así mismo establece la prioridad de las Madres Comunitarias para ser beneficiarias del Subsidio de Subsistencia, cuando no cumplan los requisitos para disfrutar del subsidio pensional.

El **artículo 4°** establece la vigencia y deroga las disposiciones anteriores.

En primer debate los ponentes ante la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, propusieron suprimir el artículo 1°, por cuanto su contenido es similar al contenido en el primer artículo de la Ley 1023 de 2006. Sobre el inciso 1° del artículo 2° del Proyecto número 254 de 2005, que trata de los aportes del 12%, se consideró similar en su redacción al inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1023 de 2006; no obstante los ponentes creyeron necesario trasladar el artículo 2° al 1° e incluir un segundo inciso indicando que **"el Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo legal vigente para garantizar su afiliación al Régimen Contributivo del Sistema"**.

No obstante, la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes aprobó íntegramente la proposición supresiva del artículo 1° del proyecto de ley, considerando que la redacción del artículo 1° y el párrafo 1° es similar, al texto del artículo 1° de la Ley 1023 de 3 de mayo de 2006, **"por la cual se vincula el núcleo familiar de las Madres Comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones"**. Esta determinación dejaba sin lugar el nuevo inciso propuesto.

En tercer debate ante la Comisión Séptima la ponente insistió en que el párrafo que se propuso adicionar a la Ley 1023 de 2006, como un párrafo 2° al artículo 2°, quedaría mejor si en lugar de incluirlo en esta ley fuera modificatorio de la Ley 509 de 1999. Es decir sería preferible sustituir el artículo 3° de la Ley 509 de 1999, que es la que trata específicamente de este tema, sin que hasta ahora este sea un texto derogado ni modificado por la Ley 1023 o cualquiera otra. Una vez hecho ese cambio, el primer artículo de la ley quedó así:

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 3° de la Ley 509 de 1999.

Por otra parte, en el cuarto artículo de vigencia debe hacerse explícita la derogatoria del artículo 4° de la Ley 509 de 1999, porque este texto restringe las fuentes de financiación de las Madres Comunitarias; y quedó así:

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, **en especial el artículo 4° de la Ley 509 de 1999.**

Puesto que las modificaciones deben hacerse en la Ley 509 de 1999 y no en la 1023 de 2006, el título también se modificó, quedando así: **"Por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones"**.

Los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos y Alfonso Núñez Lapeira dejaron como constancia algunas proposiciones para ser tenidas en cuenta en la ponencia para segundo debate, las cuales también reposan en el expediente. Estas tienen que ver con la solicitud de evaluar la pertinencia de que queden incluidas las madres sustitutas como Madres Comunitarias y con ampliar la derogatoria expresa a otros artículos de la ley.

TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE CORRESPONDIENTE A COMISION SEPTIMA DE SENADO

**Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional
Permanente del honorable Senado de la República, de fecha mayo
quince (15) de 2007**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 SENADO,
254 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del sistema.

Artículo 2°. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y **tiempo de** servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará **la priorización al** acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 3º. Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, **en especial el artículo 4º de la Ley 509 de 1999.**

5. Modificaciones propuestas

A continuación se presentan y explican las modificaciones propuestas.

Artículo 2º. Por cuanto las madres sustitutas no son Madres Comunitarias según informa el ICBF consultado al respecto se propone modificar el artículo 2º que quedaría así:

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

6. Texto propuesto para cuarto debate en Plenaria de Senado

por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del sistema.

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 3º. Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 4º de la Ley 509 de 1999.

7. Proposición

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por nuestro ordenamiento superior y la ley, nos permitimos proponer a los honorables Senadores dar cuarto debate al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones anexo.

Cordial saludo,

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora de la República,
Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones*. Proyecto de ley de autoría del señor Ministro de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha mayo quince (15) de 2007)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 SENADO,
254 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 3º de la Ley 509 de 1999 quedará así:

Artículo 3º. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Subcuenta de Solidaridad, subsidiará la cotización en lo correspondiente al faltante que se genera entre la cotización efectuada por la madre comunitaria y la cotización sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente para garantizar su afiliación al régimen contributivo del sistema.

Artículo 2º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y **tiempo de** servicio como tales.

El Gobierno Nacional garantizará **la priorización al** acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

Parágrafo 1º. Las Madres Comunitarias para ser beneficiarias de los subsidios de la subcuenta de Solidaridad, deben acreditar la calidad de Madres Comunitarias que ostenta, por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Las madres sustitutas, los agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia), tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 3º. Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de Beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora y por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, **en especial el artículo 4º de la Ley 509 de 1999.**

Presentado por

Dilian Francisca Toro Torres,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día quince (15) de mayo de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones, de autoría del señor Ministro de la Protección Social, doctor *Diego Palacio Betancourt*.

Puesto a consideración el articulado propuesto, este fue aprobado, por unanimidad, con las modificaciones presentadas por la ponente, honorable Senadora *Diliana Francisca Toro Torres*, en los artículos 2° y 3°, las cuales reposan en el expediente. Los honorables Senadores *Gloria Inés Ramírez Ríos* y *Alfonso Núñez Lapeira* dejaron como constancia algunas proposiciones para ser tenidas en cuenta en la ponencia para segundo debate, las cuales también reposan en el expediente.

El título fue aprobado como se enuncia en el texto propuesto por la ponente, honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, así: por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora *Diliana Francisca Toro Torres*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 17 de mayo quince (15) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara se hizo en sesión del pasado martes ocho (8) de mayo de 2007, conforme al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 16 de 2007.

Conforme al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el texto se reordenó y se suscribe por la honorable Ponente, *Diliana Francisca Toro Torres*.

El Presidente,

Honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*.

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado y 254 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2006 SENADO, 012 DE 2005
CAMARA

por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2007

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

E. S. D.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presento ante usted informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa fue presentada por los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Antonio Virgúez Piraquive*, radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2005, correspondiéndole en

número 012 de 2005; el texto del proyecto en Comisión y Plenaria fueron publicados en las *Gacetas del Congreso* números 111 y 230 de 2006.

2. Objeto del proyecto de ley

Fortalecer la participación de los Jóvenes que se lleva a cabo de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud creados con la Ley 375 de 1997 y reglamentados por el Decreto-ley 089 de 2000, supliendo las falencias presentadas en el ejercicio de estas instancias de participación, a través del establecimiento de un proceso de capacitación pre y poselectoral, período, funcionamiento, el establecimiento de incentivos y la interlocución con los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local con estas instancias sociales que representan las necesidades de los jóvenes colombianos.

3. Modificaciones en Cámara de Representantes

Las modificaciones presentadas al texto inicial presentado por los autores en los respectivos informes de ponencia para primer y segundo debate se resumen en:

Ajustes de redacción, sin afectar el contenido mismo del proyecto de ley, en los artículos 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, en cuanto al artículo 12 además de mejorar su redacción se incluye un parágrafo que precisa la edad para poder ser miembro de los Consejos de Juventud y la obligación de la renuncia o su desvinculación cuando se vulneren tales rangos; en cuanto al artículo 22 se introdujeron cambios sustanciales, en cuanto al establecimiento definitivo de las fechas y periodicidad del proceso electoral por lo cual se eliminó el parágrafo del artículo inicial del proyecto de ley y el artículo 23, por considerarlos el ponente inocuos frente a los contenidos de la disposición propuesta en el artículo 22, se eliminó el numeral 2 del artículo 25 inicial la expresión "inscrito en una EPS", por ser considerado por el ponente como una discriminación injustificada e inconstitucional que limita el acceso a estas instancias y más cuando se carece de una cobertura universal al servicio de salud de la población más vulnerable.

4. Constitucionalidad y legalidad

Antes de la entrada de la Constitución Política de 1991, en el año 1990, se creó la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, cuya función era, entre otras, la de impulsar procesos y financiar Programas sobre Juventud, esta tuvo como principal logro la creación en el ámbito departamental y municipal de las "Oficinas de Juventud", y análogamente se construyó la primera política pública expresada en el Documento Conpes "Política Social para los Jóvenes y las Mujeres".

Este proyecto de ley está enmarcado dentro del preámbulo de nuestra Constitución Nacional al reconocer la existencia de un marco jurídico democrático y participativo en búsqueda de un orden político, económico y social justo de todos los ciudadanos que residen en el territorio nacional.

De igual manera, en cuanto a los principios fundamentales se tiene: artículo 1° reconoce la democracia, la participación y la pluralidad, como pilares del Estado Social de Derecho; así mismo en el artículo 2° se determina como fin del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan a la comunidad así como en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación Colombiana; en igual sentido se reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación contenida en el artículo 7°, el libre desarrollo de la personalidad artículo 16, la libre expresión artículo 20, a presentar peticiones respetuosas artículo 23, el reconocimiento de los derechos de los adolescentes y a la garantía del Estado y la Sociedad en cuanto a la participación activa de los jóvenes en organismos públicos y privados y la obligación del Estado de organizar, promover y capacitar a las asociaciones juveniles en la constitución de mecanismos democráticos de representación en instancias de participación, concertación, control y vigilancia a la gestión pública artículo 103.

4.1 Desarrollo legislativo en el tema de juventud

El desarrollo Constitucional de los artículos anteriormente esbozados, inician sus logros en las siguientes normas las cuales permitieron la institucionalización del tema de juventud:

- En el año 1994, mediante el Decreto 1953, se crea el Viceministerio de la Juventud, como parte integrante del Ministerio de Educación, lográndose en ese entonces materializar acciones importantes para los jóvenes entre ellas:

- Servicios Integrados para Jóvenes COL./96/029.
- Estrategias preventivas para jóvenes en riesgo de vincularse al problema de las drogas.
- Estrategia de asistencia técnica.
- Consejos Municipales de Juventud.
- Marcha Bolivariana por la Paz, la Vida y contra la Violencia.
- Especialización en juventud.
- Proyecto Nacional de Educación Sexual, PNES.
- Tarjeta Joven.
- Calles sin Violencia.

- Uno de los mayores logros del Viceministerio de la Juventud fue sin lugar a dudas la expedición por parte del Congreso de la Ley 375 de 1997, la cual se constituyó

en la principal herramienta para los jóvenes, dándoles con ello una participación y atención permanente por los gobiernos de turno.

• El Decreto 089 de 2000 reglamentó las disposiciones contenidas en los artículos 18-22 de la Ley 375 de 1997, en cuanto a la conformación, inscripción y elección de los Consejos de Juventud en los niveles nacional, distrital y municipal.

• Mediante el Decreto 822 de 2000, se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Programa Presidencial para el Sistema Nacional de Juventud “*Colombia Joven*” el cual debe fijar “*políticas, planes y programas que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud, así como la coordinación y concertación de todas las agencias del Estado y de las demás organizaciones sociales, civiles y privadas, en función del pleno desarrollo del Sistema Nacional de Juventud establecido en la Ley 375 de 1997 y de los Sistemas Territoriales de Atención Interinstitucional a la Juventud, e impulsará la organización y participación juvenil en el campo económico, tecnológico, político, social y cultural y la vinculación de los jóvenes colombianos con la globalización y el desarrollo universal*”.

El Plan Nacional de Desarrollo *Hacia un Estado Comunitario* 2002-2006 establece en cuanto al tema de juventud:

“1. Apoyo a los proyectos o tesis presentadas en las entidades de educación superior, que contengan aportes para el progreso y desarrollo social, económico, tecnológico y cultural de la Nación.

2. Promoción y fomento de los estudios, las investigaciones y los trabajos académicos que desarrollen propuestas de solución a problemáticas afrontadas por sectores poblacionales, tales como juventud.

3. Creación de bolsas virtuales de empleo a escala local, municipal, Distrital y nacional, en coordinación con los sectores público y privado.

4. Creación de los Consejos Consultivos de relacionamiento de los establecimientos educativos con el sector empresarial.

5. Diseño e implementación de la Política Pública Nacional de Juventud con una visión a diez años.

6. Implementación y fortalecimiento institucional de los Consejos de Juventud.

7. Elaboración de un documento Conpes que contenga los lineamientos generales para el diseño y construcción de la política pública nacional de juventud”.

Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, “Estado Comunitario Desarrollo para Todos”. En el artículo 1° literal g) se establece el objetivo “**una política que tenga en cuenta las dimensiones especiales de desarrollo en aspectos como la protección y el estímulo a la juventud**”. El objetivo 7.2, se desarrolla en los siguientes programas de inversión, implementación de acciones para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Juventud, la creación del Portal Nacional de Juventud, apoyo en “*asistencia técnica a los entes territoriales en la formulación de políticas públicas, planes decenales de juventud, cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Nacional de Juventud y en el Fortalecimiento de los Consejos de Juventud*”, el Plan de Inversiones establecido para estos programas es de \$4.476 millones de pesos.

Participación de los jóvenes

La población joven colombiana, está representada en aproximadamente 17 millones de jóvenes, quienes según lo establece la ley, tienen entre 14 y 26 años de edad. Las características especiales que enmarcan el desarrollo de los jóvenes es el que incide en la necesidad de abarcar soluciones específicas para quienes dadas sus condiciones económicas, sociales y culturales son los más vulnerables.

En la actualidad es muy inexacta la información registrada sobre el funcionamiento de los Consejos de Juventud, según el Programa Presidencial Colombia Joven, en el país hay más de 200 Consejos Municipales de Juventud, los cuales muestran dificultades en la continuidad de su gestión y efectividad de los mismos, el sistema de información aún es deficiente y se carece de la información precisa que nos dé realidades frente a la juventud y de manera exacta la intervención de los jóvenes en estos espacios de participación para la construcción de políticas públicas acordes a las necesidades de los jóvenes colombianos.

Diagnóstico en Bogotá, Distrito Capital

En el caso específico de Bogotá, el Departamento Administrativo de Acción Comunal, realizó un balance de los 20 Consejos Locales de Juventud, destacando en sus conclusiones que de 184 consejeros de juventud, 6 renunciaron, 54 están ausentes de manera permanente y que solo 124 Consejeros Locales de Juventud están activos, a pesar de las dificultades continúan en el desarrollo de este proceso de participación juvenil.

Bogotá se ha constituido en uno de los abanderados en el cumplimiento y desarrollo de acciones puntuales para dar aplicación a los contenidos de la Ley 375 de 1997, es así como recientemente ha sido presentada la Política Pública de Juventud, la cual se desarrolló de manera participativa con los Consejeros de Juventud.

Desde el punto de vista de calificación de los consejeros de juventud en su papel de constructores de una ciudad más humana y el fortalecimiento de su participación en la gestión pública, el Gobierno Distrital desarrolló un proceso de formación a fin

de permitir que ellos desde su perspectiva joven pudieran presentar proyectos a partir de la identificación de las necesidades.

Contenido del proyecto de ley presentado

A continuación se describe la estructura y el contenido del proyecto, el cual constaba desde su presentación de 36 artículos y que una vez discutido en la Cámara de Representantes se redujo a 35, el mismo se encontraba distribuido en VIII capítulos, y que versan de la siguiente manera:

El Capítulo I, desarrolla en los artículos 1° a 3° el objeto y conceptos fundamentales del proyecto.

El Capítulo II, relativo a las Clases de Consejos de Juventud, contempla en los artículos 4° a 7° las distintas denominaciones de Consejos, tomando como base para su definición el ámbito territorial de su jurisdicción.

El Capítulo III, establece disposiciones relacionadas con la Convocatoria y Composición de los Consejos de Juventud y comprende los artículos 8° a 17.

El Capítulo IV contempla aspectos del funcionamiento de los Consejos de Juventud y comprende los artículos 18 a 20.

El Capítulo V establece el período para los miembros de los Consejos de Juventud y tal cometido se desarrolla en los artículos 21 y 22.

El Capítulo VI, dispone en los artículos 23 a 27 la manera como se suplirán las vacancias de los miembros de los Consejos de Juventud.

El Capítulo VII, desarrolla en el artículo 28, la manera como los Consejos de Juventud adoptarán el reglamento interno para su cabal funcionamiento.

El Capítulo VIII, en los artículos 29 a 36, contiene varias disposiciones relacionadas con el funcionamiento y actividades de los Consejos de Juventud, al tiempo que se establece su vigencia.

3. Modificaciones propuestas en el informe de ponencia para primer debate en Senado

Se sugieren adiciones y aspectos de redacción al texto aprobado de la Cámara de Representantes, contenidos en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, literal b), c), f), h), i); 9°, 20, 29 y 31; se reorganizan los capítulos y título de los mismos, en el artículo 5° se adiciona el numeral 8, designando un delegado de cada partido o movimiento político, en el artículo 19. Interlocución con las autoridades territoriales, se eliminaron los aspectos en donde se establecían los costos de alimentación y hospedaje, por considerarse que se debe precisar en otro artículo sobre la apropiación por parte de los entes territoriales de los recursos necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento de la participación de los Consejos de Juventud, de igual manera contenida en el artículo 20. Interlocución del Consejo Nacional de Juventud, en el artículo 23 se reduce el a 4 meses la vacancia y no a 6 meses como se estableció en un inicio.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2006 DE SENADO

por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, con las modificaciones que se anexan al presente documento.

En este informe de ponencia se presenta la modificación de aspectos mecanográficos que afectan la estructura del proyecto de ley así:

1. En el artículo 6° se repite otro texto y se introduce un párrafo que no pertenece al mismo; por lo tanto se suprime el “**Parágrafo 2°. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.**”

Artículo 6°. Consejos Distritales de Juventud. De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán consejos locales de juventud, los cuales se registrarán por las disposiciones establecidas en la presente ley para los municipios.

Para la conformación de los Consejos Distritales, estos se integrarán por 1 delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud”.

2. En cuanto a la numeración aprobada del Capítulo V esta en realidad es la IV, lo cual modifica la numeración de los siguientes quedando el proyecto estructurado en VII Capítulos y no, ocho.

3. En el artículo 9°. **Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud se elimina la palabra apoyo de la Registraduría por la letra y.**

4. Se elimina el **parágrafo 2° del artículo 10**, por considerarse que se desarrolla en el artículo siguiente es decir el 11, que tiene que ver con la composición amplia.

Para la elaboración del presente informe de ponencia, se ha acudido a las observaciones hechas por el honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, jóvenes que hacen parte de los Consejos de Juventud y la Gerencia de Juventud de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para lo cual se presentan las siguientes modificaciones al texto aprobado por la Comisión Séptima de Senado así:

¹ Exposición de motivos Proyecto de ley número 012 de 2005

a) En el artículo 5° se suprime el numeral 8 ya que sería injusto que quienes de someten a un proceso electoral, vean menguados sus derechos frente a la participación de los jóvenes de movimientos políticos en el Consejo Nacional de Juventud y que pueden ser un número superior que los elegidos;

b) En el artículo 8° literal b) se adiciona **“en las”** y **“que la modifiquen y complementen”** se suprime la palabra **“y demás normas relativas a juventud”**;

c) **En el artículo 10**, se adicionan las palabras **“Locales”, “Localidad”** y **“Local”**;

d) **En el artículo 13**, se reemplaza el número **“8”** por el **“9”**; de igual manera se elimina el número **“24”** y se adiciona el **“27”**;

e) **En el artículo 16**, se propone eliminar la palabra **“de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuente”**;

f) **En parágrafo del artículo 17**, se suprime la palabra **“según sea la División Territorial Interna”** por **“en cada una de las provincias”**; de igual manera se cambia la palabra **“a que se”** por la expresión **“para”**, la **“circunvecinos”** por **“que la conforman”**, **“tomando en cuenta”** por **“cuyo criterio debe obedecer al”**;

g) **En el parágrafo del artículo 31**, se adiciona el plural de **“las administraciones”**, y el texto **“de igual manera deberán apropiarse los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades Territoriales y Nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley”**;

h) **En el artículo 25**, en cuanto a la forma de suplir las vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales, municipales se añade el texto **locales**, y de igual manera se precisa que cuando el Consejero electo es miembro de una organización se elimina el texto **“movimiento o partido político”** y lo reemplazará su suplente se adiciona **“o en su defecto quien designe la respectiva organización mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles”**.

i) Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones propongo ante la honorable Plenaria del Senado aprobar el Proyecto de ley número 012 de 2005 Cámara, 293 Senado, **por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud**, con las modificaciones que se anexan al presente documento.

Cordialmente,

Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado y 012 de 2005 Cámara, **“al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud**. Proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora: *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA, 293 SENADO por la cual se reglamenta la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, con las modificaciones que se anexan al presente documento.

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida Nacional, Distrital, Municipal y Local, mediante procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, en los Niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.

Artículo 2°. *De los Consejos de Juventud*. Los Consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera en el ámbito Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Joven: Persona entre los 14 y 26 años de edad.

Organización o grupo juvenil: Número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de

organizaciones juveniles que para el efecto se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.

CAPITULO II

De los Consejos de Juventud

Artículo 4°. *Instancias juveniles de representación*. En el nivel nacional se conformará el Consejo Nacional y en el ámbito territorial se organizarán los Consejos **Departamentales**, Distritales, Municipales y Locales de Juventud, como instancias sociales de carácter colegiado y autónomo de representación.

Artículo 5°. *Consejo Nacional de Juventud*. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegado del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Consejos Distritales de Juventud*. De conformidad con el régimen administrativo de los Distritos, se conformarán Consejos locales o comunales los cuales se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Artículo 7°. *Consejos Departamentales de Juventud*. En cada uno de los departamentos se conformarán los Consejos Departamentales de Juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Artículo 8°. *Funciones de los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud*. El Consejo Nacional de Juventud y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

- a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;
- b) Proponer a las respectivas autoridades territoriales los planes, programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 375 de 1997 y **en las demás normas que la modifiquen o complementen**, así como concertar su inclusión en los planes de desarrollo;
- c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;
- d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;
- e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;
- f) Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos, en especial los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;
- g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos que así lo dispongan;
- h) Gestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;
- i) La responsabilidad de conceptuar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la juventud;
- j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población joven en las respectivas entidades territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 9°. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud. En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las Alcaldías Distritales, Municipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación pre y poselectoral, para lograr una adecuada participación en el mismo.*

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento ochenta (180) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. En la determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se procederá teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales elaborarán un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

- a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;
- b) Inscripción de candidatos;
- c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;
- d) Sorteo y adjudicación de códigos;
- e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;
- f) Designación de la Comisión Escrutadora;
- g) Designación de jurados de votación;
- h) Publicación de listas de jurados de votación;
- i) Día de la elección;
- j) Escrutinio general;
- k) Entrega de credenciales;
- l) Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3°. La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta cinco días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.

Artículo 10. *Composición básica de los Consejos Distritales, Municipales o Locales de Juventud.* Los Consejos Municipales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. La definición del número de consejeros dependerá del número de aspirantes al Consejo de Juventud de cada Municipio, Distrito o **localidad**. Del total de miembros integrantes del Consejo, el sesenta por ciento (60%) será elegido por cifra repartidora, de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital, Municipal o **local** de juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Artículo 11. *Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de las raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento en que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 12. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 13. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud se realizará, ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 9° de la presente ley.

Los aspirantes a ser Consejeros Distritales o Municipales de Juventud deberán cumplir los siguientes requisitos, al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar, ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud, si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y, en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la presente ley.

Artículo 14. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes deberá tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 15. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos, por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, movimiento o partido político podrá postular, al Consejo Distrital o Municipal de Juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 16. *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los gobernadores conformarán el Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 17. *Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en **cada una de las provincias** de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número

de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, **cuyo criterio debe obedecer al** número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.

Artículo 18. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte días (120) siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud.

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, en donde se debatirán la pertinencia y el alcance de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la juventud en el ámbito del territorio. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República.

CAPITULO IV

Periodo

Artículo 21. *Periodo.* El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil ocho (2008), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil nueve (2009), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO V

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra uno de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, lo reemplazará su suplente **o en su defecto quien designe la respectiva organización mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles.**

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente

votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Nacionales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VI

Reglamento

Artículo 28. *Del Reglamento Interno de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital, Municipal **o Local**, adoptará las medidas y establecerá los criterios necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14 de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la Oficina de Juventud o Unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría, apoyo a la conformación de los Consejos Departamentales, Distritales, Municipales y **Locales** de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos las recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.

Parágrafo. Las administraciones Nacional, Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los Consejos de Juventud, **de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que las interlocuciones de los Consejos de Juventud con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.**

Artículo 32. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública.

Artículo 33. *Informe de gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la reglamentación.* El Gobierno Nacional de conformidad a sus competencias reglamentara la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud. Proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora: *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DE FECHA MAYO 15 DE 2007)

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2005 CAMARA,
293 DE 2006 SENADO

por la cual se dictan normas para la elección, conformación
y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto y conceptos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación y vinculación activa de los jóvenes a la vida Nacional, Distrital, Municipal y Local, mediante procesos pedagógicos y de formación democrática que se surten en virtud de la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud, a nivel Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local.

Artículo 2°. *De los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son organismos colegiados de carácter social, ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma e integran el Sistema Nacional de Juventud que opera a Nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. Su conformación se hará mediante un sistema de representación de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Joven: Persona entre los 14 y 26 años de edad.

Organización o grupo juvenil: Número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos aprobados por sus miembros, mediante acta debidamente inscrita en el registro de organizaciones juveniles que para el efecto se deberá establecer en las respectivas alcaldías dentro del ámbito de sus competencias.

CAPITULO II

De los Consejos de Juventud

Artículo 4°. *Instancias juveniles de representación.* A nivel nacional se conformará el Consejo Nacional y en el ámbito territorial se organizarán los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, como instancias sociales de carácter colegiado y autónomo de representación.

Artículo 5°. *Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.
2. Un (1) delegados del Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C.
3. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de indígenas.
4. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de afrocolombianos.
5. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de raizales de San Andrés y Providencia.
6. Un (1) representante de las organizaciones juveniles de campesinos.
7. Un (1) representante elegido por las organizaciones juveniles, que de acuerdo con sus estatutos, ejecuten programas de cubrimiento nacional y cumplan con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.
8. Un (1) delegado de cada partido o movimiento político, legalmente acreditado por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2°. Los representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los numerales 3 al 7 del presente artículo, deberán acreditar su calidad de joven y serán designados por las respectivas comunidades u organizaciones, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 6°. *Consejos Distritales de Juventud.* De conformidad con el régimen administrativo de los Distritos, se conformarán consejos locales o comunales los cuales se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Distrital de Juventud de Bogotá, D. C., será integrado por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Parágrafo 2°. A fin de tener un espacio de deliberación el Consejo Nacional de Juventud, solicitará al Congreso de la República el préstamo de un salón o recinto, de conformidad con la reglamentación existente para el uso de las instalaciones del Congreso en cada una de las Cámaras.

Artículo 7°. *Consejos Departamentales de Juventud.* En cada uno de los departamentos se conformarán los Consejos Departamentales de Juventud, los cuales serán integrados por delegados de cada uno de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud excepto el Distrito Capital.

Artículo 8°. *Funciones de los Consejos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud y los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

a) Actuar como instancia válida de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas, en los temas concernientes a juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades **territoriales los planes, programas y proyectos necesarios** para el cabal **cumplimiento** de las disposiciones **contenidas** en la Ley 375 de 1997 y demás normas relativas a juventud, **así como** concertar su inclusión en los **planes de desarrollo**;

c) Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud, y ejercer veeduría y control social en la ejecución de los mismos;

d) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles, en la respectiva jurisdicción;

e) Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud, de acuerdo con las finalidades de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

f) Promover la difusión, respeto y ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales y políticos, en especial los derechos y deberes de la juventud, enunciados en los Capítulos I y II de la Ley 375 de 1997 y demás normas que la modifiquen o complementen;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan;

h) Cogestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y autogestionar recursos que contribuyan al desarrollo de los propósitos de la Ley 375 de 1997;

i) La responsabilidad de conceptualizar, proponer, debatir y concertar políticas, programas y proyectos dirigidos a la Juventud;

j) Conceptuar sobre el diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población Joven en las respectivas Entidades Territoriales. Este concepto será tenido en cuenta por la correspondiente entidad territorial;

k) Interactuar con las instancias o entidades que desarrollen el tema de Juventud y coordinar la realización de acciones conjuntas;

l) Adoptar su propio reglamento de organización y funcionamiento.

CAPITULO III

Convocatoria y composición

Artículo 9°. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* **En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores**, las Alcaldías Distritales y Municipales, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, abrirán el proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación pre y poselectoral, para lograr una adecuada participación en el mismo.

El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se procederá teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento por los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales **elaborarán** un calendario electoral donde se precisen las fechas de realización de las siguientes actividades:

a) Inscripción de jóvenes al registro de jóvenes electores;

b) Inscripción de candidatos;

c) Inscripción de representantes de las organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia;

d) Sorteo y adjudicación de códigos;

e) Capacitación a organizadores, electores y candidatos;

f) Designación de la Comisión Escrutadora;

g) Designación de Jurados de Votación;

h) Publicación de listas de Jurados de Votación;

i) Día de la elección;

j) Escrutinio General;

k) Entrega de Credenciales;

l) Instalación del Consejo de Juventud.

Parágrafo 3°. La fecha de cierre para inscripción de jóvenes electores será hasta quince días hábiles antes de las respectivas elecciones en cada entidad territorial.

Artículo 10. *Composición básica de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Los Consejos Municipales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15), elegidos mediante el voto popular por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, se elegirá por mayoría de los candidatos postulados por las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos. Se podrá sufragar únicamente por una lista o por un candidato de organización juvenil.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Distrital o Municipal de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Dentro de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo no se incluyen las de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y las raizales de San Andrés y Providencia, las que se regulan en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 11. *Composición ampliada de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud.* Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, en los municipios y distritos donde existan organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, o en general de comunidades étnicas y de los raizales de San Andrés y Providencia, cada entidad territorial dispondrá una representación especial en el Consejo Distrital o Municipal de Juventud, siempre que constituyan minoría en la respectiva entidad territorial donde ocurre la elección, sin perjuicio de que puedan participar en la elección general. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades, designados directamente por las mismas, sin necesidad de ser sometidos a la votación directa y popular de los jóvenes.

Parágrafo 1°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Distrital de Juventud será siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 9°, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Parágrafo 2°. La inscripción de los representantes de las organizaciones juveniles de las que trata el presente artículo, se hará según lo establecido en el artículo 8° de la presente ley. Estos miembros también tendrán suplentes designados directamente por las mismas comunidades.

Artículo 12. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un formulario de "Inscripción y Registro de Jóvenes Electores".

Los requisitos para la inscripción son los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento.

2. Las personas entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 13. *Inscripción de candidatos.* La inscripción de candidatos a los Consejos Distritales o Municipales de Juventud, se realizará ante el respectivo Registrador Distrital o Municipal, dentro de los términos establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Los aspirantes a ser Consejeros Distritales o Municipales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en el artículo 3° de la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento y los jóvenes entre 18 y 26 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes o ser postulado por una organización juvenil, movimiento o partido político.

3. Presentar ante la Registraduría Distrital o Municipal, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente ley.

Artículo 14. *Candidatos por listas.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al dos por ciento (2%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por los jóvenes, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo sesenta por ciento (60%) de la composición básica de los Consejos.

Artículo 15. *Candidatos por organizaciones juveniles, movimientos o partidos políticos.* Podrán postular candidatos las organizaciones juveniles constituidas conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y cuya existencia no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de convocatoria. La inscripción de los candidatos por parte de las organizaciones juveniles, se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite la correspondiente postulación, conforme a los estatutos o reglamentos de la organización juvenil. En la inscripción de los candidatos por movimientos o partidos políticos, se requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada organización, Movimiento o Partido Político podrá postular al Consejo Distrital o Municipal de Juventud, un candidato con su respectivo suplente.

Parágrafo 1°. En caso de que exista en la jurisdicción un número exiguo de organizaciones, movimientos o partidos políticos, que no asegure la elección de los miembros a proveer, la Alcaldía podrá establecer disposiciones transitorias en cuanto al número de postulantes, teniendo en cuenta el principio de representación equitativa.

Parágrafo 2°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud, no existieren organizaciones juveniles constituidas, movimientos o partidos políticos, se elegirá únicamente el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes. Posteriormente, en un plazo no superior a ocho (8) meses, el alcalde determinará la fecha en la que se elegirá al 40% restante. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, partidos o movimientos políticos, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del periodo para el cual fue elegido el primer Consejo Municipal de Juventud.

Artículo 16. *Convocatoria de los Consejos Departamentales.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, los Gobernadores conformarán el Consejo Departamental de Juventud, de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico con que se cuenta.

Artículo 17. *Composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital.

Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supera el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el gobernador convocará según sea la división territorial interna de su departamento, a que se conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos circunvecinos. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, tomando en cuenta el número de municipios y su densidad poblacional.

En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por Consejo.

Artículo 18. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, convocará al Consejo Nacional de Juventud de acuerdo con la disponibilidad de orden presupuestal y técnico.

Artículo 19. *Interlocución con las autoridades territoriales.* El Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Juventud tendrá como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Gobernador o Alcalde respectivo y su equipo de trabajo, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas únicamente relacionadas con la juventud. **(Se eliminó las precisiones en donde se establecían los costos de alimentación y hospedaje, por considerar que se debe precisar en otro artículo sobre la apropiación por parte de los entes territoriales de los recursos**

necesarios para el funcionamiento y fortalecimiento de la participación de los Consejos de Juventud).

Artículo 20. *Interlocución del Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud tendrá una (1) sesión anual, por el término de dos (2) días en las instalaciones del Congreso de la República, organizada por el Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, en donde se debatirán la pertinencia y el alcance de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la juventud en el ámbito del territorio. A esta sesión se invitará entre otros, al señor Presidente de la República y a los Ministros de Despacho, a la Mesa Directiva del Congreso de la República y a los miembros del Congreso de la República. (Se elimina el texto “El desplazamiento, hospedaje y alimentación de los Consejeros Departamentales de Juventud para esta y otras sesiones, lo garantizarán las respectivas gobernaciones”).

CAPITULO V

Período

Artículo 21. *Período.* El período de los Consejeros Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Distritales y Municipales de Juventud, podrán ser reelegidos.

Parágrafo 2°. Mientras no se instale el nuevo Consejo Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, continuará cumpliendo sus funciones el que esté en ejercicio.

Artículo 22. *Elección de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios y Distritos del país, tendrá lugar el último domingo del mes de octubre de dos mil ocho (2008), y se posesionarán el 1° de enero de dos mil nueve (2009), y en lo sucesivo, se realizará tal elección cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

CAPITULO VI

Vacancias

Artículo 23. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.

Artículo 24. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de Consejero Nacional, Departamental, Distrital o Municipal de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo Consejo de Juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.
2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.
3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

Artículo 25. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Distritales o Municipales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación. En el caso de un consejero electo como representante de una organización juvenil, movimiento o partido político lo reemplazará su suplente.

Parágrafo 1°. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Parágrafo 2°. Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta conforme a la cifra repartidora de la que trata el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Alcalde, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la declaración, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante.

Artículo 26. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Departamentales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el delegado del Consejo Municipal o Distrital de Juventud del cual hacía parte el joven que deja la representación.

Parágrafo. El representante que entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Artículo 27. *Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los Consejeros Nacionales de Juventud.* Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por un delegado del Consejo Departamental de Juventud o por el suplente de la organización juvenil de la cual hacía parte el joven que deja la representación, según el caso.

Parágrafo. El representante que supla una vacancia absoluta o temporal, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

CAPITULO VII

Reglamento

Artículo 28. *Del Reglamento Interno de los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias y vigencia

Artículo 29. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, cada Gobernador, Alcalde Distrital o Municipal, adoptará las medidas y establecerá los criterios necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo de Juventud de su jurisdicción, de acuerdo con lo regulado en la presente ley. En el acto de adopción establecerá además, disposiciones sobre la naturaleza del Consejo como órgano de carácter social de la administración en asuntos de juventud, la especificación de sus funciones, los mecanismos de convocatoria a elección de sus miembros, la instalación del Consejo y el señalamiento de espacios para la discusión, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a la juventud.

Parágrafo. En desarrollo de la disposición legal sobre la participación de la juventud prevista en el artículo 14° de la Ley 375 de 1997, los gobernadores y alcaldes definirán mecanismos que garanticen la intervención de los jóvenes en la definición de lo señalado en este artículo.

Artículo 30. Cada Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, deberá enviar dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición, copia del acto por medio del cual da cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, al Programa Presidencial Colombia Joven o al organismo que haga sus veces, para su correspondiente registro. Igualmente, deberá enviar a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la oficina de juventud o unidad que cumpla sus veces, en el respectivo departamento.

Artículo 31. El Programa Presidencial Colombia Joven o el organismo que haga sus veces, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de asesoría, apoyo a la conformación de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, su fortalecimiento como organismos del Sistema Nacional de Juventud y agentes dinamizadores de la integración de servicios para jóvenes, estímulos de carácter económico, educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento.

Parágrafo. La Administración Departamental, Distrital, Municipal o local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Artículo 32. *Inhabilidades.* No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la Administración Pública.

Artículo 33. *Informe de Gestión.* El Consejo de Juventud rendirá en audiencia pública, un informe semestral evaluativo de su gestión, a los jóvenes de la entidad territorial respectiva.

Artículo 34. *De la Reglamentación.* El Gobierno Nacional de conformidad a sus competencias reglamentará la presente ley.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día quince (15) de mayo de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*, de autoría de la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*, siendo aprobado el articulado en bloque, por unanimidad, tal como fue presentado por la ponente, la honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos*.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para segundo debate la honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 17 de mayo quince (15) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, se hizo en sesión del pasado martes ocho (8) de mayo de 2007, conforme al artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 16 de 2007.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado y 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 SENADO,
126 DE 2005 CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 6 de 2007

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Con ocasión de la honrosa designación que se me hizo en la sesión del 5 de junio de la presente anualidad, me permito rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes del proyecto

El 6 de septiembre de 2005 fue radicado el Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, acumulado posteriormente al Proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara presentado por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, en la misma fecha. El Ponente designado para primer y segundo debate en la Cámara fue el honorable Representante Elías Raad Hernández.

El 15 de diciembre de 2005 se aprobó en primer debate el citado proyecto de ley; posteriormente, el 31 de mayo de 2006, según consta en el Acta 232, fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El 5 de junio de 2007, fue aprobado el proyecto de ley en primer debate en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, con el pliego de modificaciones propuesto en el informe de ponencia.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto regular, los requisitos técnicos y condiciones mínimas sanitarias aplicables a los establecimientos no sanitarios donde se realizan práctica de tatuaje, "piercing" o cualquiera otros de naturaleza similar, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios y de los trabajadores y regular las funciones de autorización, verificación y control del cumplimiento de estas normas sanitarias.

3. Contenido

Este proyecto de ley contiene 15 artículos así:

Artículo 1º. Ambito de aplicación.

Artículo 2º. Objeto.

Artículo 3º. Definiciones.

Artículo 4º. De las condiciones de los establecimientos, instalaciones y condiciones.

Artículo 5º. Condiciones de equipos e instrumental.

Artículo 6º. Registro.

Artículo 7º. Condiciones durante los procedimientos

Artículo 8º. Capacitación del tatuador o piercer.

Artículo 9º. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

Artículo 10. De las prohibiciones.

Artículo 11. Inspección y control.

Artículo 12. Gestión de residuos.

Artículo 13. De las sanciones.

Artículo 14. Vigencia de la ley.

4. Consideraciones

Como legislador, comparto plenamente la necesidad de reglamentar las actividades relacionadas con la realización de los tatuajes en piel y aplicaciones de piercing corporales (piel y mucosas). Considero de suma importancia que los tatuadores y perforadores a nivel nacional estén reglamentados, para así asegurarnos de que tanto ellos como sus usuarios no corran riesgos ni pongan en peligro la salud pública.

En virtud de lo anterior, esta reglamentación deberá tener varios puntos claves, insertados ya dentro del articulado del presente proyecto de ley, o asuntos que incluiremos en el pliego de modificaciones, y que explicaremos a continuación, teniéndose en cuenta que corresponde al Estado velar por la salud y vida de sus ciudadanos, y por ende actuar en la prevención y promoción de la salud.

En primer lugar, se considera pertinente que todas aquellas personas que se dediquen a estas prácticas cuenten con manuales de procesos y procedimientos que establezcan normas de bioseguridad bajo las cuales desarrollen su trabajo, como lo son, por ejemplo, el uso de guantes, gorros, tapabocas y bata, y todos los demás elementos que se describen de manera detallada en el Título II del presente proyecto de ley, relativo a los requisitos de los establecimientos y condiciones higiénico-sanitarias de realización de estas prácticas. De igual manera, los tatuadores y perforadores deben contar con sitios habilitados para tal fin; estos lugares deberán ser iluminados, ventilados y disponer de características puntuales y adecuadas para la prestación de un servicio a nivel salud (paredes pintadas con pintura epóxica, superficies lisas, pisos antideslizantes, áreas para actividades limitadas), tal y como lo establece el artículo 4º (Instalaciones y condiciones de los establecimientos).

Quienes asuman estas prácticas, deben conocer a fondo los procesos de desinfección y esterilización útiles para el buen curso de sus actividades (tipos de desinfección, fundamentos de los instrumentos de esterilización, lavado de instrumental, etcétera), como bien se puntualiza en el Título III de esta iniciativa legislativa relacionada con la formación del tatuador o Piercer. Bastantes conocidos son en el país los casos de personas que han adquirido etiologías¹ infecciosas y no infecciosas relacionadas tanto con la elaboración de tatuajes como la aplicación de piercings, riesgos derivados del uso de instrumentos no esterilizados para hacer tatuajes y perforaciones corporales; y a nivel mundial existe evidencia sobre casos clínicos de infecciones asociadas con la realización de estos procedimientos, los cuales han sido detectados y estudiados, tal es el caso de la denominada *Mycobacteriosis Atípica*².

Aún cuando no se conocen datos estadísticos consolidados a nivel nacional, se sabe que el aumento de sitios que no llevan las normas adecuadas para hacer estos procedimientos está contribuyendo a propagar tales enfermedades³. Muchas veces, como lo ha denunciado la prensa, se pueden transmitir enfermedades cuando se usan agujas contaminadas para tatuajes sin que las personas adviertan el uso de agujas nuevas o desechables⁴.

La Hepatitis C constituye uno solo de los muchos casos de enfermedades, patología que en su estado más avanzado provoca cirrosis, insuficiencia hepática o cáncer de hígado⁵. En 2006, la Secretaría de Salud de Bogotá reveló a la prensa que al menos 67 mil personas con Hepatitis C, y un buen porcentaje de estas adquirieron la enfermedad por medio de los tatuajes⁶. Se estima incluso que esta enfermedad podría tener un crecimiento en los próximos 10 o 15 años, como efecto del uso de agujas para tatuajes y piercings, y también por el hecho de que la enfermedad tarda años en manifestarse⁷.

Así mismo, la comunidad médica ha mostrado su permanente preocupación por los piercing en la boca. Algunas estadísticas indican que al menos el 8 por ciento de los jóvenes mayores de 14 años en Colombia recurren a esta práctica, que aunque puede producir infecciones en cualquier parte donde se ubique sin tomarse las medidas de higiene adecuadas a la hora de insertar este tipo de joyas. Las perforaciones de la

¹ Las etiologías son los factores causales.

² *Mycobacteriosis atípica* es un grupo de enfermedades infectocontagiosas producidas por cepas poco comunes del mismo grupo de la tuberculosis o similares al bacilo de Koch. Están siendo estudiadas, aparte de pacientes inmunosuprimidos, en personas que han tenido manipulación con elementos metálicos, como los que se usan en *Pedicures, manicures*, aplicaciones de *Piercing* y aún en tatuajes no médicos. Son infecciones de alto riesgo para la salud y vida de los pacientes.

³ RODRIGUEZ Cáceres Jenny. Cómo evitar su contagio. *Diario Hoy*. 03-03-2006.

⁴ *Diario El Tiempo*. Hay 67 mil infectados con el virus de la Hepatitis C. 01-11-2006.

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*.

boca llegan a ser mortales debido a que en esa zona del cuerpo hay mayor presencia de bacterias que entran al comer, beber, fumar, masticar, morderse, o chupar algún objeto. Tal y como lo registró un diario colombiano el año pasado, los piercing pueden además producir microrroturas y traumatismos dentales, hiperplasia tisular, atragamientos, desgarros, reacciones alérgicas hasta interferencias radiográficas⁸.

Adicionalmente, el proyecto de ley especifica las calidades académicas que deberán cumplir quienes se dediquen a estas prácticas. Téngase en cuenta que la presente iniciativa tiene establecidos, en su Título II, los requisitos y condiciones higiénico-sanitarias; en su Título III, las relativas a la formación del Tatuador o Piercer; y en el Título VII, lo relacionado con la gestión de residuos, así como otras áreas de inspección, prohibiciones y sanciones, lo que favorece claramente que se minimicen los riesgos para la salud y vida de los pacientes.

De la misma forma, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de la valoración médica previa a la realización de cualquiera de estos procedimientos. La intención al incluirse esta medida es desestimular la práctica de cualquiera de los procedimientos en personas que llegasen a presentar riesgo de tipo moderado o alto que comprometan seriamente su salud. El aval del profesional de la medicina es, pues, una medida que resulta altamente efectiva para dar cumplimiento a uno de los postulados principales de este proyecto de ley, conscientes de que así se reducirán ostensiblemente los riesgos. Creemos que para evitar las interpretaciones tendenciosas, los exámenes médicos deben ser practicados por profesional médico.

Cabe resaltar que el proyecto de ley permite la práctica de estos procedimientos a los menores de edad pero con el requisito de estar acompañados por sus padres o acudientes, los cuales deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público.

Para una mejor comprensión y precisión conceptual del proyecto de ley, se introducen unas modificaciones, más de forma que de fondo, algunas de ellas propuestas por la honorable Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos.

Somos conscientes de las connotaciones histórico-culturales, religiosas, étnicas, comportamentales –dentro del contexto de libre desarrollo de la personalidad–, y moda o esnobismo, que explican la solicitud de dichos procedimientos. La intención es pues salvaguardar la integridad de estos ciudadanos, puesto que el hecho de que no exista la ley no evitará que más y más personas sigan acudiendo a pedir que se les practique cualquiera de los procedimientos objetos de esta ley, y en cambio sí favoreciendo la existencia de lugares clandestinos que pasen por alto el hecho de observar unas normas mínimas de higiene y seguridad, y lo más preocupante, sin que el Estado disponga de las herramientas legales y constitucionales para ejercer un estricto y necesario control sobre tales establecimientos.

Finalmente, debemos subrayar que esta reglamentación ayudará a que todas las personas que realicen tatuajes y perforaciones estén absolutamente conscientes y preparadas para trabajar con usuarios y cumplirlas responsablemente, además de ayudar con un monitoreo de sitios clandestinos que realizan estos procedimientos sin ningún tipo de cuidado y en ambientes inadecuados poniendo en riesgo la salud de las personas con los consiguientes problemas y costos para la salud pública.

Proposición

Por todo lo anterior, solicito a los integrantes del honorable Senado de la República se apruebe en segundo debate el Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto que se propone para segundo debate adjuntos.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Honorable Senado de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara y su acumulado 129 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones. Autores: honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 SENADO,

126 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

I. – Se modifica el artículo 5º, quedando así:

Artículo 5º. Condiciones de equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing. Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

II. Se modifica el numeral 3 del artículo 7º, quedando así:

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechable, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

III. Se adiciona el numeral 8 al artículo 9º, quedando así:

8. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes, publicarán en lugar visible los pigmentos autorizados por el Invima y que utilizan para estas prácticas.

IV. Se modifica el numeral 1 del artículo 10, quedando así:

1. Tatuaje o perforar a personas embriagadas o bajo efecto visible de sustancias tóxicas o alucinógenas.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Honorable Senado de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara y su acumulado 129 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones. Autores: honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 SENADO, 126 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Ambito de aplicación. Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2º. Objeto. El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo, regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, seguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tintura vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario, que incluye el maquillaje semipermanente;

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

⁸ Diario Hoy. Alerta por "piercing" en la lengua. 10-13-2006.

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

TÍTULO II

REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. Instalaciones y condiciones de los establecimientos.

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

a) Área de espera;

b) Área de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;

c) Área de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización, desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;

d) Área de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;

e) Área de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:

a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;

b) Disponer de agua de consumo humano;

c) Iluminación natural o artificial suficiente;

d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;

e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;

f) Dispondrán de Manual de Bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;

g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;

h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. Condiciones de equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing. Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;

b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;

e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6. Registro. Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8° respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud.

Artículo 7°. Condiciones durante el procedimiento.

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechable, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpio.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

TÍTULO III

FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. Capacitación del tatuador o piercer.

• Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

• Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa.

TÍTULO IV

INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la salud, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. Los mayores de edad suscribirán consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizar-se el procedimiento.

4. Los menores de edad deberán estar acompañados por sus padres o acudientes, los cuales suscribirán el consentimiento en nombre de ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público.

5. En lugar visible del establecimiento se expondrá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.

6. Los establecimientos donde se realice tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.

7. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

8. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes, publicarán en lugar visible los pigmentos autorizados por el Invima y que utilizan para estas prácticas.

TÍTULO V

PROHIBICIONES

Artículo 10. Les está prohibido a los tatuadores o piercers.

1. Tatuado o perforar a personas embriagadas o bajo efecto visible de sustancias tóxicas o alucinógenas.

2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

TÍTULO VI

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

TITULO VII
GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

TITULO VIII
SANCIONES

Artículo 13. Sanciones. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);
- b) Suspensión de la inscripción;
- c) Cancelación definitiva de la inscripción;
- d) Cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. Vigencia. Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate, al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara y su acumulado 129 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones. Autores: honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

**(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional
Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio
cinco (5) de 2007)**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 SENADO,
126 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, seguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tintura vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el

de producir una figura artística a escogencia del usuario, que incluye el maquillaje semipermanente;

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

TITULO II

REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES
HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS PRACTICAS

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

- a) Área de espera;
- b) Área de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;
- c) Área de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;
- d) Área de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;
- e) Área de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:

- a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;
- b) Disponer de agua de consumo humano;
- c) Iluminación natural o artificial suficiente;
- d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;
- e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;
- f) Dispondrán de Manual de Bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;
- g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;
- h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos e instrumental.* Los instrumentos utilizados para la elaboración de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénicas necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

- a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;
- b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;
- c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;
- d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;
- e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6°. *Registro*. Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8° respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento*.

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.
2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.
3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechables, gorro y bata.
4. Utilizar ropa y calzado limpio.
5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.
6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

TITULO III

FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer*.

- Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.
- Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa.

TITULO IV

INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios*.

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.
2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la salud, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.
3. Los mayores de edad suscribirán consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.
4. Los menores de edad deberán estar acompañados por sus padres o acudientes, los cuales suscribirán el consentimiento en nombre de ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público.
5. En lugar visible del establecimiento se exhibirá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.
6. Los establecimientos donde se realice tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.
7. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

TITULO V

PROHIBICIONES

Artículo 10. Les está prohibido a los tatuadores o piercers.

1. Tatuarse o perforar a personas alcoholizadas o bajo efecto visible de sustancias tóxicas o alucinógenas.
2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.
3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

TITULO VI

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de ela-

boración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

TITULO VII

GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

TITULO VIII

SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones*. El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);
- b) Suspensión de la inscripción;
- c) Cancelación definitiva de la inscripción;
- d) Cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia*. Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día cinco (5) de junio de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y el texto propuesto al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones, de autoría del honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, siendo aprobado el articulado en bloque, por unanimidad, tal como fue presentado por el ponente, el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier.

La honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos presentó cinco (5) proposiciones para ser tenidas en cuenta en el segundo debate del Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado, 126 de 2005 Cámara, las cuales fueron entregadas al honorable Senador Ponente, doctor Jorge Eliécer Ballesteros Bernier; dichas proposiciones reposan en el expediente

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 21 de junio cinco (5) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado, 126 de 2005 Cámara, se hizo en sesión del pasado miércoles treinta (30) de mayo de 2007, conforme al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 20 de 2007.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara.*

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de junio año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, del texto definitivo al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 22 DE MAYO DE 2007

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 233 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Artículo 233. Inasistencia alimentaria. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debido a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente únicamente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

Parágrafo 2°. En los eventos tipificados en la presente ley se podrá aplicar el principio de oportunidad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2007 al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 22 DE MAYO DE 2007

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2006 SENADO, 023 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Artículo 2°. El artículo 39 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluso el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 3°. El artículo 74 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 4°. El artículo 86 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de Policía Judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 5°. El artículo 87 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola, los funcionarios de Policía Judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o videos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia”.

Artículo 6°. El artículo 89 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que lo reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 7°. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo 89A el cual quedará así:

Artículo 89A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 8°. El artículo 100 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al Juez de Control de Garantías.

Artículo 9°. El artículo 114 de la Ley 906 de 2004, tendrá un parágrafo que quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

Artículo 10. El artículo 128 de la Ley 906 de 2004, tendrá un segundo inciso que quedará así:

“En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Regis-

tradería Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

Artículo 11. El artículo 154 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. La práctica de una prueba anticipada.

3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.

4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.

5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.

6. La formulación de la imputación.

7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 12. El artículo 177 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

3. El auto que decide la nulidad.

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral, y

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.

3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.

4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares.

5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación, y

6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 13. El artículo 222 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 14. El artículo 235 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

Artículo 15. El artículo 237 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la Policía Judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 16. El artículo 238 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del Juez de Control de Garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 17. El artículo 289 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Parágrafo 1°. Ante el Juez de Control de Garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la conciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código.

Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluso en clínica u hospital, pero conciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Parágrafo 3°. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el Juez de Control de Garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este Código.

Artículo 18. El artículo 297 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un Juez de Control de Garantías con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados de acuerdo con el artículo 221 de este Código, para inferir que el indiciado o el imputado en la indagación o investigación que se adelanta es el autor o partícipe, solicitará la orden al juez correspondiente.

Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del Juez de Control de Garantías.

Artículo 19. El artículo 299 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el Juez de Control de Garantías o el de conocimiento, cuando emita sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga él o los organismos de Policía Judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 20. El artículo 300 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o información que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y razona cualquiera de las siguientes causales:

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.

2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.

3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al Juez de Control de Garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 21. El artículo 302 de la Ley 906 de 2004, tendrá un parágrafo que quedará así:

Parágrafo. En todos los casos de captura, la Policía Judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este Código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Artículo 22. El artículo 310 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.

2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.

3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.

4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 23. El artículo 312 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.

3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 24. El artículo 313 de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, más de una vez, en el lapso de un año contado a partir de la primera captura.

Artículo 25. El artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inc. 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inc. 2°).

Artículo 26. El artículo 315 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 27. El artículo 316 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 28. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbabación de la aceptación a la imputación, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia no se haya podido realizar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor.

Artículo 29. El inciso 2° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”.

Artículo 30. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo 68A el cual quedará así:

Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 31. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 32. El artículo 305 de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 33. El inciso 1° del artículo 312 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 34. El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 35. El artículo 365 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 36. El artículo 386 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildeo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 37. El artículo 388 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 38. El artículo 391 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 39. El artículo 392 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 40. El artículo 394 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los Artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 41. El artículo 395 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 42. El artículo 447 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiriera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 43. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000 quedará así:

“Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la

Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo”.

Artículo 44. El artículo 125 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.
9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 45. El artículo 160 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este Código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Artículo 46. El artículo 200 de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolle la Policía Judicial, en los términos previstos en este Código.

Por Policía Judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de Policía Judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 47. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a) Observar buena conducta;
- b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que requiera la implementación dentro de los 60 días de su sanción.

Artículo 48. El artículo 241 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
- 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
- 3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
- 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
- 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
- 6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003.
- 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
- 8. Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
- 9. En lugar despoblado o solitario.
- 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
- 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
- 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
- 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
- 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
- 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 49. Incluir un numeral 4 al artículo 247 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

Artículo 50. El artículo 290 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Artículo 51. El artículo 291 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de **cuatro (4) a doce (12) años**.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 52. El artículo 366 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privado de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurran las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 53. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000, Código Penal; Título VII: Delitos contra el patrimonio económico; Capítulo I: Del Hurto quedará así:

Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

- 1. Con violencia sobre las cosas.
- 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
- 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
- 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 54. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 22 de mayo de 2007 al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras, Ponente Coordinador; *Samuel Arrieta Buelvas*, *Oscar Dario Pérez*, *Gina Parody D'Echeona*, *Luis Fernando Velasco* (no firma); *Hernán Andrade Serrano*, *Parmenio Cuéllar Bastidas* (no firma), Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 252 - Jueves 7 de junio de 2007

SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para cuarto debate, Texto aprobado y Texto definitivo al Proyecto de ley número 110 de 2006 Senado, 254 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 509 de 1999 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 293 de 2006 Senado, 012 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud.	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 306 de 2006 Senado y 126 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.	14

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado, al Proyecto de ley número 04 de 2006 Senado, por la cual se modifica el artículo 233 de la Ley 599 de 2000	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado, al Proyecto de ley número 081 de 2006 Senado, 023 de 2006 Cámara, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.	19